PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64–II-8-4639
Exp. No. 7849/5a.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Población, con número CD-LXIV-III-1P-268, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2020.

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

Artículo Único. Se expide la Ley General de Población

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objeto:

I. Establecer las bases de coordinación interinstitucional para formular y conducir la política de población e interculturalidad, que atienda las causas y consecuencias de la dinámica demográfica;

II. Garantizar el Derecho a la Identidad;

III. Regular la operación del Registro Nacional de Población, y del Servicio Nacional de Identificación Personal;

IV. Regular la organización y funcionamiento de las instancias competentes en materia de población, registro e identidad de las personas;

V. Definir las políticas de movilidad humana y de interculturalidad para salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, y

VI. Hacer uso de todos los mecanismos a su alcance para contrarrestar el racismo, la discriminación por cualquier causa, segregación, misoginia, homofobia, la censura a cualquier profesión religiosa, xenofobia y el discurso de odio, por razones de su origen, identidad, religión, género, discapacidad, cuestiones de salud, orientación sexual y todo otro tipo de marginalización y exclusión.

Artículo 3. Son principios rectores de la Ley:

I. El enfoque basado en los derechos humanos y su respeto irrestricto;

II. La transversalidad de la política de población;

III. El federalismo;

IV. La transparencia y rendición de cuentas;

V. La perspectiva intercultural;

VI. La perspectiva de género y de curso de vida;

VII. El desarrollo sostenible;

VIII. El bienestar social e individual, y

IX. La promoción de la participación de los órdenes de gobierno en la política de población.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Acta:** al documento público debidamente autorizado por el oficial del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar hechos o actos susceptibles de registro inscrito en los libros del Registro Civil;

II. **Base de Datos Nacional del Registro Civil:** al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentran los registros certificados de los hechos o actos susceptibles de registro que obren en el Registro Civil de cada entidad federativa y en las oficinas consulares de México, que sean remitidos a la Secretaría, mediante mecanismos de interconexión;

III. **Clave Única de Registro de Población:** al código de registro e identificación, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en los ámbitos público como privado y digital;

IV. **Consejos de las Demarcaciones Territoriales:** a los consejos de población u organismos equivalentes adscritos a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

V. **Consejos Locales:** a los consejos de población u organismos equivalentes en las entidades federativas;

VI. **Consejos Municipales:** a los consejos de población u organismos equivalentes adscritos a los ayuntamientos;

VII. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Población;

VIII. **Datos biométricos:** datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a características físicas o fisiológicas de una persona física que permitan distinguir o confirmar fehacientemente la identidad única de la persona;

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. **Derechos sexuales y reproductivos:** el derecho de toda persona a ejercer su sexualidad con plena libertad, seguridad y responsabilidad, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y reproducción, con respeto a su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y reproductiva;

XI. **Desplazamiento interno forzado:** la acción por la cual las personas se han visto obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, sin cruzar una frontera internacionalmente reconocida, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de delincuencia o violencia, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano;

XII. **Dinámica demográfica:** respecto a la población, el cambio en el volumen, estructura o distribución en el territorio, producto de la interrelación de las variables demográficas básicas, tales como natalidad, mortalidad y migración, tanto interna como internacional;

XIII. **Educación integral para la sexualidad (EIS):** es aquella que tiene un enfoque holístico basado en el marco de los derechos humanos. Trata de vincular los conocimientos con el desarrollo de habilidades, actitudes y valores que favorezcan la posibilidad de que la sexualidad sea asumida de una manera informada, placentera, constructiva y responsable. Además de tener su base en los derechos humanos, la EIS está basada en evidencia científica y en la observancia de los valores de una sociedad democrática y pluralista a fin de generar respeto a las diferencias, el rechazo a cualquier forma de discriminación y la promoción de toma de decisiones responsables e informadas acerca de la sexualidad;

XIV. **Hecho o acto susceptible de registro:** al hecho vital, nacimiento y defunción, y en forma enunciativa, más no limitativa, actos jurídicos como adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, que tienen relevancia jurídica al crear o modificar derechos y obligaciones;

XV. **Identidad:** al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones;

XVI. **Inscripción:** al proceso mediante el cual se registran los hechos o actos susceptibles de registro de las personas ante el Registro Civil;

XVII. **Ley:** a la Ley General de Población;

XVIII. **Migración interna:** al cambio de residencia de una persona o grupo de personas a otra entidad federativa, municipio o demarcación territorial;

XIX. **Migración internacional:** al movimiento de personas que dejan el país de origen o residencia habitual para establecerse temporal o permanentemente en un país distinto al de su origen o residencia habitual;

XX. **Movilidad interna:** al desplazamiento territorial no permanente de la población, como movimientos cotidianos, repetitivos y de alta variación estacional que permiten a la población realizar o acceder a una red de actividades, de bienes o servicios en diferentes ámbitos de su vida;

XXI. **Perspectiva de curso de vida:** es un enfoque que estudia a las vidas individuales, los contextos estructurales y el cambio social de manera conjunta y multidisciplinaria, considerando a una secuencia de eventos y roles sociales, graduados por la edad, que están incrustados en la estructura social y el cambio histórico;

XXII. **Planeación demográfica:** al conjunto de acciones dirigidas a establecer diagnósticos, plantear escenarios, identificar líneas de acción a corto, mediano o largo plazo, así como su monitoreo y evaluación, para alcanzar los objetivos y metas asociadas a la política de población;

XXIII. **Población del país:** a las personas mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional;

XXIV. Política de población: al conjunto de las acciones públicas dirigidas a lograr la debida consideración de la dinámica, estructura y distribución territorial de la población en los procesos de desarrollo a nivel nacional y subnacional, así como asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos vinculados con los fenómenos demográficos;

XXV. Programa Nacional: al Programa Nacional de Población;

XXVI. Registro Civil: a la institución pública que hace constar, mediante la intervención de funcionarios autorizados e investidos de fe pública, hechos o actos susceptibles de registro;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley General de Población;

XXVIII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación, y

XXIX. Secretaría General: a la Secretaría General del Consejo Nacional de Población.

Artículo 5. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben:

I. Formular y coordinar la política de población;

II. Formular y coordinar la política pública de registro universal y oportuno de las personas;

III. Generar indicadores sociodemográficos asociados a la política de población, para la definición, seguimiento y evaluación de programas gubernamentales;

IV. Asegurar que las acciones de los distintos órdenes de gobierno, emprendidas con relación a los pueblos, comunidades, indígenas, afromexicanos, personas en situación de pobreza, personas mayores, migrantes, mujeres, niños y niñas, población LGTTTIQA y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, se realicen desde una perspectiva de respeto y promoción de la interculturalidad y de los derechos individuales y colectivos;

V. Realizar, en el marco de sus atribuciones, acciones que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos;

VI. Incorporar la educación integral de la sexualidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, así como en las políticas y los programas de atención integral a niñas, niños y adolescentes;

VII. Incorporar la integración de los indicadores y criterios sociodemográficos en la definición de planes y programas sobre medio ambiente con el fin de lograr un mejor equilibrio entre el tamaño, ritmo de crecimiento y distribución de la población, aprovechamiento, conservación y uso de los recursos naturales;

VIII. Incorporar los estudios e investigaciones en materia de población, incluyendo las proyecciones demográficas en sus distintos niveles de agregación, en el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas públicas;

IX. Establecer acciones que faciliten la movilidad de la población en el territorio nacional, con el objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades y potencialidades de desarrollo de las zonas rurales, ciudades y regiones;

X. Incorporar estrategias y propuestas intersectoriales en apoyo a las necesidades de la población de personas mayores y la de personas con condiciones de discapacidad, así como a la prevención y atención integral de su salud, que incluya sistema de cuidados a largo plazo por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud en relación con los desafíos que plantea la estructura por edad de la población en los distintos grupos de población;

XI. Impulsar que las autoridades de las entidades federativas realicen acciones que favorezcan la atención de problemas demográficos y el desarrollo de programas de población;

XII. Establecer, integrar, administrar y operar el Registro Nacional de Población y el Servicio Nacional de Identificación Personal;

XIII. Asignar la Clave Única de Registro de Población, así como expedir, la Cédula Única de Identidad Digital, en los términos de la presente Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIV. Prestar los servicios de gestión de la identidad, en los términos establecidos en el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XV. Establecer las categorías de movilidad humana y los mecanismos para la aplicación de la política pública en la materia;

XVI. En materia de movilidad humana e interculturalidad, establecerán los protocolos de actuación para la asistencia adecuada a las personas mediante la observancia de los criterios y fines que esta Ley establece. Estos protocolos deberán incluir el ámbito de actuación coordinada con las autoridades de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XVII. Propiciar la interculturalidad;

XVIII. Diseñar políticas y programas integrales en materia de planificación familiar a través de los servicios públicos educativos y de salud pública, orientadas a la distribución racional y estabilización del crecimiento de la población, en el marco de los derechos humanos, particularmente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y en contribución al desarrollo sostenible del país, en función de las necesidades y problemas que afectan a la población identificados a partir de la participación ciudadana;

XIX. Vigilar que todas las políticas, programas e intervenciones públicas y privadas relacionadas con la planificación familiar se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos humanos, particularmente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

XX. Diseñar e implementar estrategias específicas para disminuir la mortalidad y morbilidad, a través de los sistemas educativos, de salud pública y demás sistemas públicos involucrados, en alineación con la planeación nacional para el desarrollo y las políticas y programas integrales en materia de planificación familiar;

XXI. Promover, respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y los derechos humanos de las mujeres en toda regulación y diseño de políticas, programas y demás intervenciones públicas y privadas en materia de planificación familiar, así como de todos los grupos en situación de marginación, vulnerabilidad y discriminación, y

XXII. Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 6. Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, según sus atribuciones, la aplicación y ejecución de los programas gubernamentales en materia de población.

Artículo 7. Corresponde, en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, lo siguiente:

I. Promover estrategias para la ejecución de la política de población;

II. Promover campañas de comunicación que impulsen el conocimiento de la población sobre los derechos en materia poblacional, con especial énfasis en aquellos que impliquen atención a la población en situación de vulnerabilidad;

III. Acordar los mecanismos de seguimiento y monitoreo con base en las resoluciones y acuerdos de la Comisión Consultiva de enlace con las entidades federativas, y

IV. Las demás que, en el ámbito de sus atribuciones, les confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría es la autoridad competente para interpretar, para efectos administrativos, la Ley y las disposiciones que emanen de ella.

Las políticas a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley se basarán en el cumplimiento obligatorio, transversal e interdependiente, de los siguientes criterios:

I. *Derechos humanos.* La obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en movilidad humana y las sujetas a las políticas interculturales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, no regresión y no discriminación;

II. *Pro persona*. La aplicación e interpretación preferente de la norma más favorable al efectivo ejercicio de derechos a la persona humana, con la finalidad de evitar las prácticas en las que priman requisitos formales o procedimientos que muchas veces impiden el ejercicio del derecho a migrar o de derechos reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales de derechos humanos;

III. *Centrarse en las personas.* Promover el bienestar de las personas en movilidad humana con perspectiva intercultural;

IV. *Cooperación.* El fenómeno de la movilidad humana y la perspectiva intercultural no pueden abordarse en solitario por una sola autoridad ya que se requiere de cooperación y diálogo a diversas escalas. Su autoridad dimana de su carácter consensuado, su credibilidad, su titularidad colectiva y el hecho de que su aplicación, seguimiento y examen sean conjuntos;

V. *Estado de derecho y garantías procesales.* El respeto del estado de derecho, las garantías procesales y el acceso a la justicia son fundamentales para todos los aspectos de la gobernabilidad. Esto significa que el Gobierno del Estado y las instituciones y entidades públicas y privadas, así como las propias personas, están sujetas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, y son compatibles con el derecho internacional;

VI. *Unidad familiar.* Criterio prioritario aplicable en cualquier situación que les afecte a las familias en movilidad humana, incluida la asistencia humanitaria y la hospitalidad;

VII. *Perspectiva de género.* Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, los hombres, las niñas y los niños en todas las etapas de la movilidad humana y la interculturalidad, que se comprendan y satisfagan adecuadamente sus necesidades específicas, y que se los empodere como agentes de cambio. Incorpora la perspectiva de género y promueve la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, reconociendo su independencia, su capacidad de actuar y su liderazgo, para dejar de percibir a las personas en movilidad humana casi exclusivamente desde el prisma de la victimización;

VIII. *La Perspectiva del Interés Superior de la Niñez.* Promover las obligaciones jurídicas internas e internacionales vigentes en relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y defender el principio del interés superior de la niñez en todo momento, como consideración primordial en cualquier situación que les afecte en el contexto de la movilidad humana, incluidos las y los menores de 18 años no acompañados y separados;

IX. *Hospitalidad.* Propiciar el trato digno, respetuoso y oportuno a las personas, producto de la movilidad humana, que se asientan en algún lugar dentro del territorio del Estado;

X. *Perspectiva intercultural.* La adopción de políticas inclusivas guiadas por los principios de igualdad, ventaja de la diversidad e interacción que ayudan a diseñar un alcance comprehensivo para la inclusión, e identificar el rol específico de las autoridades, aplicable a otras políticas relacionadas con la diversidad con las que la interculturalidad ya intersecta, tales como la implementación de derechos humanos, la no discriminación, igualdad de género e igualdad con relación a la orientación sexual;

XI. *Interseccionalidad.* Los procesos a través de los cuales las identidades sociales múltiples convergen y en definitiva conforman las experiencias individuales y sociales, que permite establecer relaciones entre múltiples posiciones y categorías en la construcción de la identidad, escapando de la atención a una única categoría identitaria;

XII. *Igualdad.* El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en movilidad humana, con derecho a la libertad, responsabilidad y reciprocidad cultural;

XIII. *Ventaja de la diversidad.* La identificación de las habilidades, educación, emprendimiento, adaptación y creatividad de las personas en movilidad humana como benéfico para el desarrollo del Estado y sus municipios y como una oportunidad de enriquecimiento cultural, científico, tecnológico, económico o de cualquier otra índole;

XIV. *Interacción y convivencia intercultural.* Para fomentar, difundir e intercambiar los valores de las personas, que permita su reconocimiento mutuo y enriquecerlas con nuevos elementos para propiciar su desarrollo, la interacción positiva en instituciones y espacios públicos, participación activa y cocreación de políticas públicas, haciendo a las instituciones culturalmente competentes, receptivas a la innovación a través de diversos aportes, así como adaptativas y creativas con respecto a los conflictos socioculturales;

XV. *Enfoque pangubernamental.* El reconocimiento de la pluridimensionalidad del fenómeno de movilidad humana que no puede ser abordada por un solo sector normativo de gobierno sino adoptar un enfoque que asegure la coherencia normativa horizontal y vertical en todos los sectores y órdenes de gobierno;

XVI. *Enfoque pansocial.* La promoción de una amplia colaboración entre múltiples interesados para abordar el fenómeno materia de esta Ley en todas sus dimensiones interesados en el proceso de gobernanza;

XVII. *Buen vivir.* El fortalecimiento de la acción de compartir, vivir adecuadamente en comunidad, en hermandad y especialmente en complementariedad, en armonía entre humanos y la naturaleza, respetando las diferencias entre culturas y cosmovisiones, aspirando a la satisfacción plena de las necesidades objetivas y subjetivas de las personas y pueblos, sin ninguna forma de explotación, desigualdad, discriminación o exclusión;

XVIII. *Sustentabilidad.* El cambio del paradigma económico para propiciar la justicia social con equidad, fomentar la participación equitativa de la sociedad en la toma de decisiones y garantizar la integridad ecológica, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas. El fenómeno de movilidad humana es una realidad pluridimensional de gran pertinencia para el desarrollo sustentable de las entidades de origen, tránsito y destino que exige respuestas coherentes e integrales. La movilidad humana y la interculturalidad contribuyen a lograr resultados positivos en materia de desarrollo y a alcanzar los objetivos internacionales en esta materia;

XIX. *Mínimo Vital.* Derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, conformado por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, formen la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado, abarcando todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna;

XX. La inclusión, como el proceso de humanización por el cual se aprende a vivir con las diferencias, con respeto, participación y convivencia y que asegure que aquellas personas que están en riesgo de pobreza y exclusión social, tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar completamente en la vida económica, social y cultural de la Entidad, disfrutando un nivel de vida y bienestar adecuado en la sociedad en la que viven, y

XXI. La seguridad humana, que se refiere al derecho de la persona humana a vivir en libertad y dignidad, libre de pobreza y desesperación, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos los derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Ley, debe aplicarse de manera supletoria la Ley de Migración.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE POBLACIÓN, REGISTRO DE POBLACIÓN E IDENTIDAD

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE POBLACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN

Artículo 10. El Consejo Nacional es el órgano colegiado encargado de la formulación, emisión, planeación y evaluación de la política de población del país.

Artículo 11. El Consejo Nacional está integrado por los titulares de las Secretarías siguientes, quienes cuentan con voz y voto:

I. Gobernación, quien lo presidirá;

II. Relaciones Exteriores;

III. Seguridad y Protección Ciudadana;

IV. Hacienda y Crédito Público;

V. Bienestar;

VI. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. Economía;

VIII. Agricultura y Desarrollo Rural;

IX. Comunicaciones y Transportes;

X. Educación Pública;

XI. Salud;

XII. Trabajo y Previsión Social, y

XIII. Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Asimismo, está conformado por los representantes de las siguientes entidades paraestatales, las cuales cuentan con voz y voto:

XIV. Instituto Mexicano del Seguro Social;

XV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XVI. Instituto Nacional de las Mujeres;

XVII. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

XVIII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, e

XIX. Instituto Mexicano de la Juventud;

Así como el órgano autónomo, que también cuenta con voz y voto:

XX. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Asimismo, estará conformado por las y los gobernadores de los estados y el jefe o la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

Además del Consejo Consultivo Ciudadano para la Política de Población, órgano de consulta del Consejo Nacional de Población que tendrá por objeto presentar opiniones, sugerencias o recomendaciones para el mejor cumplimiento de los programas de población. Con voz pero sin voto.

Artículo 12. Las personas integrantes del Consejo Nacional pueden nombrar una persona suplente, quien contará con plena capacidad de decisión.

El Consejo Nacional puede invitar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando los asuntos a tratar tengan relación con sus atribuciones, así como a diputados y senadores integrantes del H. Congreso de la Unión, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales acreditados en el país a través del representante que designen, quienes contarán únicamente con voz.

El Consejo Nacional puede solicitar asesoría de especialistas en problemas de desarrollo y demografía y, en su caso, integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal por conducto del Consejo Nacional, debe coadyuvar en la creación de Consejos de Población en las entidades federativas, en los municipios y en las demarcaciones territoriales, para participar en la atención de problemas demográficos y en el desarrollo de programas de población, según corresponda.

Artículo 14. El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a los programas y estrategias, así como realizar propuestas de reformas a la legislación, en materia de población, y emitir la normatividad que regule su funcionamiento;

II. Coordinar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa Nacional y de los acuerdos del Consejo Nacional;

III. Elaborar y difundir los informes anuales de los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones y de las acciones por realizar en materia de población;

IV. Presentar al titular del Ejecutivo Federal el Programa Nacional para su aprobación;

V. Avalar las proyecciones de población;

VI. Establecer las comisiones internas de trabajo;

VII. Indicar, definir y estimar indicadores demográficos que contribuyan al pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la población y, de manera específica, de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;

VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población;

IX. Incorporar en sus programas de trabajo, los objetivos e indicadores demográficos, así como las proyecciones de población que la Secretaría General genere;

X. Establecer prioridades y estrategias interinstitucionales en materia de población;

XI. Dar seguimiento y evaluar los avances generales de la política y los programas en materia de población, incluyendo los compromisos sectoriales e institucionales específicos, y

XII. Las demás que le confieran la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. La presidencia del Consejo Nacional, tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo Nacional;

II. Proponer al Consejo Nacional la creación de comisiones internas de trabajo, cuando lo considere necesario;

III. Convocar a los integrantes del Consejo Nacional a la celebración de sesiones;

IV. Disponer lo necesario para dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Nacional;

V. Requerir a la Secretaría General y a los integrantes del Consejo Nacional los informes que estime necesarios, y

VI. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. El Reglamento de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, establecerá las normas relativas al funcionamiento y operación del Consejo Nacional, así como las atribuciones de sus integrantes.

Artículo 17. El Consejo Nacional debe sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Los integrantes del Consejo Nacional deben resolver los asuntos discutidos en el mismo, que les competan, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 18. Los integrantes del Consejo Nacional deben evaluar los asuntos que les competan, atendiendo a lo siguiente:

I. El Programa Nacional;

II. Las proyecciones de población;

III. Los indicadores demográficos, y

IV. Lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Las comisiones internas de trabajo están conformadas por representantes de los integrantes del Consejo Nacional, así como de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuando su intervención sea necesaria para la instrumentación y ejecución de los programas en materia de población. Los integrantes de dichas comisiones deben contar con un nivel mínimo de Director General, y pueden nombrar un suplente de nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 20. Las comisiones internas son presididas por la Secretaría General y tienen las funciones que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Consejo Nacional cuenta con una Comisión Consultiva de enlace con las entidades federativas, que constituye el órgano de coordinación, vinculación y seguimiento de las políticas de población entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, cuyas resoluciones deberán ser adoptadas, con las atribuciones, organización y funcionamiento que se determine en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 22. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Nacional cuenta con una Secretaría General, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que actúa como órgano técnico y administrativo para ejecutar, coordinar y supervisar sus acuerdos, así como para atender los asuntos relacionados con la formulación de la política de población.

Artículo 23. La Secretaría General será encabezada por una persona Titular de Unidad Administrativa y, contará al menos con cuatro Direcciones Generales a su cargo. Puede integrar grupos técnicos e interdisciplinarios de asesoramiento en temas de población que estime pertinentes.

Artículo 24. La Secretaría General tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Nacional de Población y presentarlo al Consejo Nacional;

II. Apoyar al Consejo Nacional en el seguimiento de los programas derivados de la planeación demográfica nacional, así como en la evaluación de su efecto en el volumen, estructura, dinámica y distribución territorial de la población;

III. Promover y proporcionar apoyo técnico a las autoridades correspondientes para la formulación y desarrollo de los Programas Estatales, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales, en el marco de la política de población;

IV. Auxiliar a los integrantes del Consejo Nacional en la elaboración de los informes que presenten sobre las acciones realizadas en materia de población y de aquellos que les solicite el propio Consejo Nacional o su Presidencia;

V. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;

VI. Analizar y difundir información sobre los fenómenos demográficos del país;

VII. Elaborar y difundir un informe anual de la situación demográfica del país, el cual señalará las prioridades en materia de población;

VIII. Elaborar y someter a consideración del Consejo Nacional las proyecciones de población;

IX. Elaborar diagnósticos y estudios en materia de población, considerando como mínimo indicadores en las siguientes temáticas:

a) Marginación y desigualdad regional;

b) Migración internacional;

c) Distribución territorial de la población, la movilidad, la migración interna y el desplazamiento interno forzado;

d) Salud sexual y reproductiva;

e) Desarrollo urbano, medio ambiente y sostenibilidad;

f) Población con discapacidad;

g) Mortalidad;

h) Violencia;

i) Envejecimiento de la población, y

j) Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;

X. Emitir indicadores demográficos, con base en los indicadores clave, en materia de población y dinámica demográfica, generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XI. Identificar las áreas prioritarias de generación de información demográfica de utilidad para las acciones gubernamentales en materia de población;

XII. Asesorar y proporcionar asistencia técnica en materia de población a organismos y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, mediante la celebración de convenios o acuerdos;

XIII. Gestionar, en el ámbito de su competencia, programas de cooperación con organismos internacionales;

XIV. Proponer las bases y procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y demás instituciones que participen y ejecuten la política de población, el Programa Nacional y otros programas en materia de población;

XV. Identificar y someter a consideración del Consejo Nacional las acciones prioritarias para la ejecución de la política de población;

XVI. Elaborar y proporcionar la información demográfica para el diseño de los programas de salud sexual y reproductiva;

XVII. Elaborar y difundir programas de información, educación integral de la sexualidad y comunicación en materia de población;

XVIII. Contribuir, en coordinación con la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de las Personas, con las instituciones parte para el establecimiento de las estrategias y líneas de acción en relación con la migración internacional y el desplazamiento interno forzado;

XIX. Elaborar y proponer al Consejo Nacional estrategias intersectoriales e intergubernamentales con perspectiva de derechos humanos, género, curso de vida e interculturalidad, principalmente un sistema de cuidados a largo plazo con relación a los desafíos que plantea la dinámica poblacional a fin de ampliar las oportunidades de acceso a la salud, educación y empleo, con énfasis en los grupos históricamente discriminados, y

XX. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CONSEJOS DE POBLACIÓN U ORGANISMOS EQUIVALENTES

Artículo 25. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben establecer Consejos Locales, Consejos Municipales y Consejos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, u organismos equivalentes, que actuarán de manera coordinada con la Secretaría General, a fin de garantizar su participación en la atención de los problemas demográficos.

Artículo 26. La Secretaría General debe gestionar que los Consejos Locales, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o sus equivalentes, implementen las decisiones del Consejo Nacional para diseñar, implementar y evaluar la planeación demográfica.

Artículo 27. Los Consejos Locales, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México u organismos equivalentes, en el ejercicio de sus atribuciones, deben incorporar la política de población como un elemento transversal de sus políticas públicas, programas y normativa que emitan.

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE REGISTRO DE POBLACIÓN E IDENTIDAD

Artículo 28. En materia de registro de población e identidad, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

I. Integrar, concentrar, organizar, custodiar y administrar la información a través del Registro Nacional de Población;

II. Establecer, administrar y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal;

III. Recabar mediante los procedimientos previstos en la presente Ley y el Reglamento, la información relativa a la identidad de las personas;

IV. Establecer las normas, métodos y procedimientos del Registro Nacional de Población;

V. Determinar los métodos de identificación y los procedimientos de registro de las personas en la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno;

VI. Establecer las normas, métodos y procedimientos, así como celebrar acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para brindar los servicios que refiere la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Validar la identidad de la población del país, mediante sus datos personales;

VIII. Validar la identidad, previo la emisión de certificados digitales que emita cualquier autoridad certificadora facultada, en términos de lo que disponga la normativa aplicable;

IX. Expedir la Cédula Única de Identidad Digital en los términos de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

X. Establecer los elementos y características mínimas con que deben contar los documentos oficiales de identificación, emitidos por los tres órdenes de gobierno, en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Certificar los documentos de identificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XII. Generar y publicar la información estadística sobre el registro e identificación de población, observando lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y

XIII. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA DE POBLACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE POBLACIÓN

Artículo 29. El Programa Nacional es el instrumento jurídico que contiene los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y demás elementos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, para la implementación de la política de población.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría General, debe gestionar la participación de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, para implementar las acciones a que se refiere el Programa Nacional, a fin de consolidar y lograr los objetivos de la política de población.

Artículo 31. La Secretaría General debe formular el Programa Nacional atendiendo a la Ley de Planeación, los principios establecidos en esta Ley, los indicadores demográficos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo que disponga la normativa en la materia, la Federación debe gestionar que los programas estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México consideren, al menos, lo siguiente:

I. Marco normativo;

II. Diagnóstico sociodemográfico;
III. Alineación a metas nacionales, estatales y municipales, según corresponda;

IV. Objetivos;

V. Estrategias;

VI. Líneas de acción, e

VII. Indicadores de evaluación

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 33. Para los efectos de esta Ley, se entiende por derechos sexuales y reproductivos, el derecho de toda persona a ejercer su sexualidad y reproducción con plena libertad, seguridad y responsabilidad, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y reproducción, con respeto a su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación y violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y reproductiva.

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud sexual y reproductiva el estado general de bienestar físico y mental en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos, en términos de la normativa aplicable, que incluye:

I. La capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y

II. La libertad para decidir de manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

Artículo 35. El Consejo Nacional debe gestionar ante la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del sector privado, así como en Órganos Autónomos, instituciones educativas públicas y privadas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones que garanticen el derecho de todas las personas a la toma de decisiones libres, responsables e informadas sobre salud sexual y reproductiva, por medio de:

I. Acciones de información, educación y comunicación a la población orientadas a proporcionar de manera oportuna, suficiente y veraz, los elementos que le permitan a las personas tomar las decisiones para el ejercicio de una sexualidad responsable y libre de riesgos y una reproducción elegida;

II. El acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, oportunos, integrales y de calidad;

III. Una oferta anticonceptiva que responda a las necesidades de la población;

IV. La eliminación de barreras socioculturales e institucionales que dificultan el acceso de las personas a servicios de salud sexual y reproductiva, interrupción del embarazo en las causales permitidas por la ley, así como el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos;

V. La promoción del ejercicio efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, en los ámbitos nacional, estatal y municipal, en las dependencias de la Administración Pública Federal y en el sector privado, así como en instituciones educativas públicas y privadas;

VI. La promoción del marco legal y de políticas públicas de educación integral de la sexualidad, la salud sexual y reproductiva de la población;

VII. El fortalecimiento de las acciones de prevención del embarazo en población adolescente;

VIII. La incorporación del enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones sectoriales de población, asimismo generarán, elaborarán y difundirán estadísticas desglosadas por sexo y grupos de edad que apoyen la reducción de las brechas de género, y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables

CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LA POBLACIÓN

Artículo 36. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones, deberán incorporar el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones sectoriales de población, asimismo, generarán, elaborarán y difundirán estadísticas desglosadas por sexo, lugar de residencia, grupo étnico, discapacidad y grupos de edad que apoyen la reducción de las brechas de género.

Artículo 37. Para fines estadísticos, de diseño de programas y políticas públicas, el Consejo Nacional debe identificar desagregados por sexo, lugar de residencia, grupo étnico y discapacidad, al menos, para los siguientes grupos de población:

I. Neonatos;

II. Pre-escolares;

III. Niños y niñas;

IV. Adolescentes;

V. Jóvenes;

VI. Adultos/as, y

VII. Personas mayores.

Los cortes de edad a que se refiere el presente artículo serán especificados en el Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y LA MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, la distribución territorial de la población consiste en la forma en que la población habita el territorio.

Artículo 39. Las estrategias para atender la distribución territorial de la población deben establecerse en el Programa Nacional, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la política de población y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La Secretaría General debe producir estudios e indicadores sociodemográficos a efecto que los tres órdenes de gobierno puedan incluir, en el ámbito de su competencia, las estrategias, metas y objetivos nacionales para impulsar una distribución territorial de sus habitantes en concordancia con las características y potencialidades locales identificadas en los instrumentos de planeación del desarrollo.

Artículo 41. La Secretaría General debe producir e integrar los estudios e indicadores sociodemográficos que establezca el Consejo Nacional a efecto de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, puedan incluir en sus instrumentos de planeación los impactos de los flujos de migración interna.

Artículo 42. La Secretaría General debe procurar la vinculación entre la política de población y la política migratoria en los instrumentos de planeación, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos y de contribución al desarrollo nacional.

La movilidad humana es el movimiento de personas que deciden trasladarse de un lugar a otro en función de su interés por radicar o residir en un lugar distinto al de su origen de manera temporal, permanente o circular, o bien que se encuentren en tránsito en algún lugar previo a su destino, motivado por diversas razones que pueden ser de carácter económico, político, social, cultural o ambiental, de manera voluntaria, obligatoria o forzada, ya sea interna o internacional, regular o irregular.

Artículo 43. Para los efectos de la presente Ley se reconoce como personas en movilidad humana:

I. Las que llegan al territorio nacional:

a) Para asentarse con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva, o

b) Para encontrar refugio, asilo o protección complementaria en los términos de la legislación aplicable;

II. Habitantes del territorio nacional que salen de su lugar de origen o residencia habitual con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de éstos, ya sea dentro del territorio nacional o en el exterior;

III. Las nacionales o que hayan tenido una residencia permanente previa, que retornan a sus lugares de origen o residencia dentro del territorio nacional de manera definitiva después de haber migrado, y

Todas las personas en situación de movilidad humana tienen derecho al acceso a los programas y servicios públicos del gobierno federal, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el ejercicio de los derechos humanos que los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales les otorgan, independientemente de su origen o calidad migratoria, sin discriminación de cualquier tipo, con enfoque interseccional.

Artículo 44. La Secretaría General debe gestionar, entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, el desarrollo de instrumentos para recabar y analizar la información sociodemográfica, a fin de garantizar que la planeación demográfica incluya consideraciones relativas a la migración interna e internacional, basadas en el estudio de sus causas y consecuencias, de sus vínculos con el desarrollo y de sus efectos en el volumen, estructura, dinámica y distribución territorial de la población.

Artículo 45. La Secretaría General debe facilitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, información sociodemográfica que sea posible obtener a partir de las fuentes de información existentes sobre migración internacional para que dichas autoridades, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los migrantes.

Artículo 46. La Secretaría General debe facilitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, información sociodemográfica que sea posible obtener a partir de las fuentes de información existentes sobre desplazamiento interno forzado para que dichas autoridades, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los desplazados.

TÍTULO CUARTO
REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN

Artículo 47. El Registro Nacional de Población es el sistema de información, administrado por la Secretaría, que contiene los datos personales relativos a la identidad de una persona, incluyendo datos biométricos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en México.

Artículo 48. El Registro Nacional de Población debe contener los datos siguientes:

I. Nombre o nombres y apellido u apellidos;

II. Sexo;

III. Género, respetando la identidad asumida por la persona y conforme a las variables que establezca el Reglamento;

IV. Lugar y fecha de nacimiento;

V. Nacionalidad, cuando corresponda;

VI. Clave Única de Registro de Población, cuando corresponda;

VII. Correo electrónico, cuando corresponda;

VIII. Datos biométricos, y

IX. Los demás que establezca el Reglamento.

Al Registro Nacional de Población, además de la información prevista en el artículo que antecede, se deberán incorporar los datos siguientes, según corresponda:

I. Los datos de inscripción de nacimiento y defunción de las personas, contenidos en los archivos de las Direcciones Generales del Registro Civil del país y de las Oficinas Consulares de México;

II. Cuando corresponda, el número de la Carta de Naturalización, emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. En el caso de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, así como personas mayores de edad que se encuentran en circunstancias que les impiden hacer uso de su derecho a la libre decisión o autonomía legal, de conformidad con la normativa aplicable, la Clave Única de Registro de Población de la o las personas que ostenten la patria potestad o tutela;

IV. Nombre o firma del titular, de conformidad con la legislación aplicable;

V. El número del Certificado de Discapacidad, emitido por autoridad competente del Sector Salud, cuando corresponda, y

V. El número del Certificado de Discapacidad, emitido por autoridad competente del Sector Salud, cuando corresponda, y

VI. La autoadscripción como integrante de los pueblos indígenas o población afromexicana, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 49. Para integrar el registro de las personas extranjeras y migrantes que se encuentren en México, además de los datos de identidad de las personas extranjeras a los que hace referencia la Ley y la legislación migratoria, se deberá incorporar, según corresponda, el Número Único de Extranjeros que emite el Instituto Nacional de Migración y/o la Clave Única de Refugiados que emite la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, los cuales deben vincularse con la Clave Única de Registro de Población que emita la Secretaría.

Artículo 50. El Registro Nacional de Población se alimentará de la información que deban proporcionar los Registros Civiles del país y las Oficinas Consulares de México en el exterior, así como de la información relativa a las Cartas de Naturalización que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual integrará la Base de Datos Nacional del Registro Civil, en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Registro Nacional de Población se alimentará de la información que sea remitida por el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, respecto al registro de las personas extranjeras que obren en sus bases de datos, en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, el Registro Nacional de Población se alimentará de información que le sea remitida por el Sector Salud, respecto al Certificado de Personas con Discapacidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 51. Las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, deben contribuir, de la forma más sencilla y expedita posible, a la integración y actualización del Registro Nacional de Población, por medio de la información contenida en sus bases de datos y registros de personas. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los organismos autónomos y fiscalizadores para tal fin, atendiendo a las atribuciones constitucionales y legales de estos organismos.

El Instituto Nacional Electoral estará sujeto, respecto a la información del Registro Federal de Electores, a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación en materia electoral y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 52. La Secretaría debe proporcionar y solicitar, cuando lo requiera, a través de los mecanismos seguros y confiables, información a las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal de los tres órdenes de gobierno, respecto de los datos de identidad y de registro de personas, que obren en sus respectivas bases de datos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. Para los mismos fines, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los organismos autónomos y fiscalizadores, atendiendo a las atribuciones constitucionales y legales de estos organismos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 53. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Población tienen carácter confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, dictará los lineamientos para garantizar la protección de los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Población.

Artículo 54. La Secretaría determinará, de conformidad con lo señalado en el Reglamento, los mecanismos para la actualización del Registro Nacional de Población, la seguridad de la información y el uso de las tecnologías biométricas necesarias para acreditar fehacientemente la identidad de las personas y la asignación de la Clave Única de Registro de Población.

Artículo 55. La Secretaría implementará las acciones necesarias para el manejo, custodia y tratamiento adecuado de la información contenida en el Registro Nacional de Población, mediante mecanismos que eviten e impidan su alteración, eliminación, pérdida, transmisión y acceso no autorizados, a fin de asegurar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley y en estricto y cabal cumplimiento a toda la normativa aplicable en la materia.

La información nominal proveniente de los registros administrativos será entregada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía exclusivamente para el aprovechamiento estadístico en los términos y bajo los principios de confidencialidad y reserva previstos por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Los términos y periodicidad de la entrega de dicha información serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 56. La información que proporciona la Secretaría a las autoridades correspondientes, por conducto del Servicio Nacional de Identificación Personal, tiene carácter de confidencial, de conformidad con la legislación aplicable.

Los particulares que requieran utilizar el Servicio Nacional de Identificación Personal deben contar con la autorización de la persona cuya identidad pretendan validar o conocer, en los términos que disponga la normativa aplicable y los lineamientos emitidos por la Secretaría para la protección de datos personales.

Serán datos públicos, reservados o confidenciales aquellos que tengan tal carácter de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Además de los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría deberá atender las solicitudes relacionadas con los datos contenidos en el Registro Nacional de Población, en los casos siguientes:

I. Cuando lo soliciten dependencias, entidades y organismos públicos autónomos de los tres órdenes de gobierno, para el exclusivo ejercicio de sus atribuciones;

II. Cuando una persona solicite su propia información;

III. Cuando exista orden judicial, o

IV. En los demás casos que establezcan las leyes.

El Reglamento y la legislación en la materia establecerán el procedimiento y los requisitos para la atención de dichas solicitudes.

Artículo 58. La Secretaría debe adoptar las medidas necesarias para que quienes reciban información a través del Servicio Nacional de Identificación Personal no la divulguen a terceros, salvo en los casos que determinen las leyes, conforme a lo previsto en el Reglamento y los lineamientos emitidos por la Secretaría, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que deriven del hecho.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 59. Todas las personas tienen derecho a la identidad, en los términos establecidos en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de inscribirse al Registro Nacional de Población y obtener su Cédula Única de Identidad Digital, en los términos que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, al registrar a una persona, asignará la Clave Única de Registro de Población en sus modalidades temporal o permanente, en los términos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría debe establecer los criterios que permitan registrar datos biométricos de las personas a edad temprana, considerando los avances que la tecnología permita, a efecto de que sea asociada a la Clave Única de Registro de Población en los términos del Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 61. Los datos personales que se asocian a la Clave Única de Registro de Población y que conforman la identidad de una persona son, entre otros:

I. Nombre o nombre y apellido u apellidos;

II. Sexo;

III. Género, respetando la identidad asumida por la persona y conforme a las variables que establezca el Reglamento;

IV. Lugar de nacimiento;

V. Fecha de nacimiento;

VI. Nacionalidad, y

VII. Datos biométricos en términos de lo que disponga para este fin el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá mecanismos para la interoperabilidad de las bases de datos a fin de facilitar la vinculación del certificado de nacimiento con el registro de nacimiento, y del certificado de defunción, o en su caso, del certificado de muerte fetal, con el registro de defunción, por medio de la Clave Única de Registro de Población en los términos que establezca el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, tanto el certificado de nacimiento, como el de defunción, así como las actas de nacimiento y de defunción, correspondientes, deben contener la Clave Única de Registro de Población.

Adicionalmente, la Secretaría propiciará mediante convenios de colaboración la interoperabilidad de las bases de datos de otros registros, en los términos que establezca el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y órganos constitucionales autónomos que, en virtud de sus atribuciones, integren algún registro de personas, deberán incorporar la Clave Única de Registro de Población como el identificador primario para los registros de personas que integran para su operación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. La Cédula Única de Identidad Digital es el documento fundacional de carácter nacional, de tipo digital, que acredita de manera fehaciente el registro y la identidad de una persona, y constituye de forma primaria el documento oficial de identificación ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y ante las personas físicas y morales con domicilio en el país, así como para todo tipo de trámite o servicio.

Artículo 65. La Cédula Única de Identidad Digital se expedirá a toda la población del país y a los mexicanos residentes en el extranjero, la cual podrá ser impresa o mostrarse a través de dispositivos electrónicos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La Cédula Única de Identidad Digital, será gratuita y deberá contener, tanto en su versión física como digital, por lo menos, los siguientes datos:

I. Clave Única de Registro de Población;

II. Nombre o nombre y apellido u apellidos;

III. Fecha de nacimiento;

IV. Sexo;

V. Género, respetando la identidad asumida por la persona y conforme a las variables que establezca el Reglamento;

VI. Entidad federativa o país de nacimiento;

VII. Nacionalidad, y

VIII. Datos biométricos en términos de lo que disponga para este fin el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67. Corresponde a la persona titular de la Cédula Única de Identidad Digital su custodia y conservación, así como asegurarse que los datos en ella contenidos estén actualizados permanentemente, incluidos los datos biométricos.

Artículo 68. Tendrán adicionalmente el carácter de documentos oficiales de identificación nacional la credencial para votar con fotografía y aquellos que contengan los elementos y características mínimas que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Previo a la emisión de los documentos oficiales de identificación nacional, sus emisores deberán validar los datos personales que recaben o que estén contenidos previamente en sus bases de datos, con aquellos que integren el Registro Nacional de Población, así como la Clave Única de Registro de Población y, en su caso, los datos biométricos, mediante los mecanismos de interoperabilidad que establezcan en coordinación con la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. Para acreditar la identidad de una persona, los organismos e instituciones del sector público, del sector privado y del sector financiero deben consultar el Servicio Nacional de Identificación Personal, por medio de la Clave Única de Registro de Población y/o de los datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento, así como de las demás disposiciones que expidan las autoridades financieras, sobre las consultas que realicen las instituciones del sector financiero al registro de clientes y usuarios de la plataforma tecnológica que el Banco de México administre para estos fines.

Artículo 71. La Secretaría inactivará la Clave Única de Registro de Población cuando se registre una defunción ante el Registro Civil correspondiente, mediante la presentación de un certificado de defunción emitido por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría podrá inactivar la Clave Única de Registro de Población, por motivo distinto al de defunción, cuando sea por resolución de autoridad judicial o se realicen procesos de actualización, asociación, corrección, sincronización o depuración al Registro Nacional de Población, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DEL SERVICIO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 72. El Servicio Nacional de Identificación Personal es el servicio de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría, mediante el cual, con base en la información contenida en el Registro Nacional de Población, se consulta, valida, verifica y acredita la identidad de las personas y la validez de las identificaciones oficiales certificadas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. Para prestar el Servicio Nacional de Identificación Personal al sector privado se deberán cubrir los derechos que correspondan, para tal efecto la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá el procedimiento y mecanismos para la prestación del servicio.

Artículo 74. El Servicio Nacional de Identificación Personal prestará los servicios que se establecen en el Reglamento y las disposiciones aplicables.

El Servicio Nacional de Identificación Personal deberá brindar los servicios de consulta de registros e impresión de copias certificadas de las actas relativas a hechos o actos susceptibles de registro, por los medios electrónicos que para tal efecto diseñe la Secretaría, en términos de la normativa aplicable.

Las copias certificadas emitidas por los medios a que refiere el párrafo anterior tendrán plena validez jurídica.

Artículo 75. Para el adecuado funcionamiento del Servicio Nacional de Identificación Personal, la Secretaría establecerá las especificaciones que permitan la interoperabilidad de la información sobre el registro de identidad de las personas, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, conforme a sus atribuciones, mediante el empleo de métodos homogéneos y seguros para el registro de personas.

Mediante convenios de colaboración implementará esquemas para la interoperabilidad de la información con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, organismos constitucionales autónomos y fiscalizadores.

Artículo 76. El Servicio Nacional de Identificación Personal contendrá y administrará el Registro Nacional de Población, el cual incluye las bases de datos personales, incluidos los datos biométricos; así como la Clave Única de Registro de Población, y pondrá a disposición de las personas, previa verificación, el acceso a sus datos de identidad registrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. El Reglamento establecerá los criterios específicos y los requerimientos mínimos para garantizar la uniformidad de los datos personales, incluidos los datos biométricos. También se establecerán los mecanismos tecnológicos y los servicios que permitan a las personas su acreditación en medios digitales.

CAPÍTULO IV
INTERCULTURALIDAD

Artículo 78. La interculturalidad es el modelo de política que asegura la inclusión igualitaria en sociedades culturalmente diversas en un plano de igualdad real y dignidad humana, basado en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos para construir una identidad colectiva fundada en el pluralismo cultural, democracia, igualdad de género, no discriminación y reconocimiento de la interseccionalidad; fomenta las combinaciones e interacciones entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales; ayuda a fortalecer la cohesión social para reducir tensiones, propiciar confianza mutua y desarrollar un sentido de pertenencia hacia una sociedad abierta; y promueve la ventaja de la diversidad, la interacción y convivencia intercultural toda vez que las personas tiene talentos, habilidades, cualidades, historia personal y algo que ofrecer a la sociedad.

La interculturalidad reconoce que las personas provienen de múltiples culturas y tradiciones y pueden combinar identidades múltiples. Las identidades de la gente son multidimensionales e influenciadas en una forma en que los atributos, tales como la edad, género, discapacidad y clase intersectan con otros elementos como el origen, cultura, lengua y creencias.

Artículo 79. La nación mexicana es intercultural; tiene una composición pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, enriquecida por el tránsito, destino y retorno de las personas en movilidad humana, nacional e internacional.

Artículo 80. La Secretaría, en la formulación de la política intercultural deberá incluir la perspectiva intercultural basada en los criterios establecidos en la presente Ley, así como en los siguientes principios:

I. Desarrollo de una actitud positiva a la diversidad;

II. Evaluación a través de una lente intercultural en el que se revisen todas las áreas de las políticas públicas con respecto al impacto de las identidades y las percepciones mutuas dentro de las diferentes comunidades;

III. Mediación y resolución de conflictos;

IV. Capacidad de comunicación por parte de todos los actores de la sociedad, incluyendo en sus propias lenguas y propiciar un entendimiento en la lengua común;

V. Comunicación intercultural con la participación constante de los medios de información para la comprensión y aceptación de la diversidad por parte de la comunidad y una actitud positiva con respecto a las identidades de las personas, incluyendo a las migraciones;

VI. La capacitación en competencias interculturales por parte de la comunidad, de organizaciones y servidores públicos para aumentar la confianza en las interacciones interculturales;

VII. La bienvenida a los recién llegados a las ciudades y comunidades ya sea de manera simbólica o por medio de prácticas para crear un sentido inmediato de aceptación y pertenencia en una comunidad, y

VIII. La generación de liderazgos para apoyar activamente el valor de la diversidad en el desarrollo de la comunidad.

Artículo 81. En la conducción de la política de interculturalidad, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar las acciones sobre interculturalidad que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II. Promover la ventaja de la diversidad en beneficios de la sociedad mexicana;

III. Denunciar los discursos de odio o propagación de rumores que afecten al desarrollo de la interculturalidad en el país;

IV. Promover y fomentar ante las autoridades competentes las relaciones interculturales en el ámbito de la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el arte, las comunicaciones, el desarrollo y la planificación;

V. Visibilizar las aportaciones actuales e históricas que han hecho las personas en la construcción de nuestra sociedad intercultural y el enriquecimiento cultural, educativo, científico, tecnológico e identitario del Estado y la nación;

VI. Propiciar la impartición de cursos, talleres, seminarios, diplomados y demás análogos para el entendimiento y desarrollo de las prácticas y relaciones interculturales;

VII. Celebrar eventos y difusión que promuevan la visibilización de los aspectos relativos a la interculturalidad;

VIII. Promover programas sociales de monitoreo intercultural en beneficio de la población en el ámbito de la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el arte, el trabajo, la seguridad y las comunicaciones;

IX. Coordinarse con las autoridades de las entidades federativas en materia de interculturalidad;

X. Formular, ejecutar y evaluar el Índice Nacional de Interculturalidad;

XI. Recomendar adecuaciones a los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre las necesidades que plantee la interculturalidad;

XII. Promover la participación de la sociedad en el diseño y seguimiento de las políticas públicas con enfoque intercultural, y

XIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. Para una efectiva conducción de la política de interculturalidad la Secretaría conformará una Comisión Interdependencial integrada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se establezcan en el Reglamento, con el objetivo de coordinar acciones con base a los criterios y principios establecidos en esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales que sobre la materia haya suscrito nuestro país y que sean ley suprema en el país.

La Comisión Interdependencial propiciará la participación de personas especialistas, académicas, intelectuales, empresarias y organizaciones sociales y civiles a participar en los trabajos de preparación de los insumos de la misma, así como a sus sesiones, quienes tendrán derecho de voz.

Quienes integren, asistan o participen de cualquier modo en la Comisión Interdependecial no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

La Comisión Interdependencial podrá contar de manera honorífica, solidaria o pro bono con el auxilio de consultorías técnicas para asesoramiento que estime pertinente.

Artículo 83. La Secretaría instrumentará el Índice Nacional de Interculturalidad como herramienta de evaluación y seguimiento a partir de indicadores, a escala municipal, que permitan evaluar el lugar en el que se ubica en los distintos ámbitos de la política y la gestión pública, así como los progresos realizados en el tiempo, para indicar dónde deben concentrarse los esfuerzos en el futuro e identificar las buenas prácticas.

Los indicadores a los que se refiere el párrafo anterior se harán en materia de:

I. Compromiso sobre el reconocimiento de la interculturalidad;

II. Composición pluricultural y lenguas;

III. Movilidad humana;

IV. Educación intercultural;

V. Salud intercultural;

VI. Emprendimiento y mercado laboral;

VII. Vida cultural y civil;

VIII. Comunicación intercultural;

IX. Espacio público;

X. Servicios públicos;

XI. Acceso a la justicia;

XII. Participación social y ciudadana;

XIII. Medición y solución de conflictos;

XIV. Perspectiva internacional, y

XV. Las demás que considere la Secretaría.

TITULO V
SANCIONES

Artículo 84. Los funcionarios públicos ya sea federal, estatal, municipal o alcaldía, que cometan actos u omisiones serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin demérito del ejercicio de la o las acciones que en materia penal pudiere corresponder, según sea la naturaleza del acto u omisión, con sanciones que pueden ir desde la suspensión hasta la destitución en caso grave, según se señale en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se consideran casos graves los siguientes:

I. Sin estar legítimamente autorizados, den a conocer directa o indirectamente a quien carezca de interés jurídico datos de identidad, o el contenido parcial o completo de algún expediente de carácter confidencial;

II. Cuando sin causa justificada, no expidan la Cédula de Identidad Digital a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida, o expida ilegítimamente Cédula de Identidad Digital a quien no tenga derecho a ella;

III. Cometan actos u omisiones que violen los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas a esta Ley;

IV. Cuando a sabiendas se emita información que carezca de sustento, o sea desacertada o sea falsa, y

V. A quien sin causa justificada, altere, esconda, sustraiga, haga aparentar como verdadero un documento o información que se encuentre inscrita o que fuere a ser inscrita o registrada como Acta, la Clave Única de Registro de Población, Datos Biométricos, o en la Base de Datos Nacionales de Registro Civil.

Artículo 85. Las autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y destitución en caso de reincidencia.

Artículo 86. Quedan sujetas a las disposiciones y sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas las personas físicas o morales por conducto de su representante legal que hubieren cometido falta grave, que directa o indirectamente auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo o servidor público a violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 83, que entrarán en vigor 180 días después de su publicación.

Segundo. Se abroga la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.

Tercero. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la Ley en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en este Decreto.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Sexto. Los datos biográficos y biométricos captados para la integración del Registro Nacional de Ciudadanos, y el Registro de Menores de Edad, y expedición de las Cédulas de Identidad Ciudadana y Personal, respectivamente, así como para la integración del Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana previstos en la Ley General de Población expedida el 7 de enero de 1974 deberán ser utilizados para integrar el Registro Nacional de Población al que hace referencia el artículo 45 de la Ley.

Séptimo. Todas aquellas referencias que existan en otras disposiciones relativas a la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Cédula de Identidad Personal, deberán ser consideradas que hacen referencia a la Cédula Única de Identidad Digital, en los términos establecidos en la presente Ley.

Octavo. Posterior a la publicación del Reglamento, la Secretaría en un plazo no mayor a un año, emitirá un programa de transición para dar inicio al Servicio Nacional de Identificación Personal:

I. El Programa deberá contemplar al menos lo siguiente:

a) El plazo y los procedimientos para recabar los datos biométricos de aquellas personas cuyos datos no estén en posesión de autoridades competentes, dando cumplimiento a lo establecido en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

b) El plazo, procedimientos y requisitos que deberán cumplir las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para incorporar como el identificador único para realizar el registro de personas y consultar sus bases de datos, la Clave Única de Registro de Población;

c) El plazo, procedimientos y requisitos que deberán cumplir las entidades y dependencias de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como de los órganos constitucionales autónomos para validar ante la Secretaría la identidad de las personas, a efecto de que obtengan el carácter de documentos oficiales de identificación, aquellas credenciales, cédulas, licencias, cartillas o cualquier otro documento análogo que emitan, con excepción de los concernientes al registro ciudadano en materia electoral;

d) Los programas de pruebas que implementará para verificar el funcionamiento del Servicio Nacional de Identificación Personal, y

e) El plazo, procedimientos y requisitos para expedir, en su caso, la Cédula Única de Identidad Digital tanto en su versión física como digital, determinando los mecanismos de vinculación a la firma electrónica avanzada, en los términos de la legislación aplicable.

II. La Secretaría, con base en lo dispuesto en el programa de transición, publicará una declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la que informe sobre el inicio de operación del Servicio Nacional de Identificación Personal.

Noveno. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 28 de la Ley, la Secretaría notificará a las autoridades certificadoras la fecha en que darán inicio los servicios de validación respectivos.

La Secretaría realizará la notificación a que refiere el párrafo anterior dentro del año posterior al inicio de operación del Servicio Nacional de Identificación Personal.

Décimo. Las autoridades en su respectivo ámbito de competencia contarán con un plazo de 365 días naturales a partir de la vigencia del presente, para modificar las disposiciones correspondientes y cualquier otro ordenamiento aplicable, a fin de lograr el cabal cumplimiento y objetivo del presente Decreto.

Hasta en tanto no se inicie la expedición de la Cédula Única de Identidad, la credencial para votar con fotografía será considerada de forma primaria como documento oficial de identificación nacional ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, así como para todo tipo de trámite o servicio, en razón de que dicho documento cuenta con los elementos y características suficientes de seguridad y control para garantizar la identificación de las personas.

En tanto no se consolide con una amplia cobertura el servicio nacional de identificación personal, para acreditar la identidad de una persona, los organismos e instituciones del sector público y privado y del sistema financiero, deberán continuar utilizando el servicio de verificación de credenciales para votar, establecido por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los convenios respectivos.

Décimo Primero. El Poder Legislativo gozará de un plazo máximo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación a fin de expedir la Ley General de Registros Civiles.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIV-III-1P-268
Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios